

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00099-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que correspondió por reparto y fue remitido por la oficina judicial vía correo electrónico. Sírvase proveer. Riohacha, D. T. y C., Mayo 04 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Mayo cuatro (04) del Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE MILADIS LEONOR BORJA TEJEDA
DEMANDADO ALVARO JOSE ZULETA RUMBO
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RADICADO 44-001-31-10-001-2021-00099-00

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora MILADIS LEONOR BORJA TEJEDA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, contra el señor ALVARO JOSE ZULETA RUMBO, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., numeral 5º, Artículo 82, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 73 del C.G del P.

1. Art. 90 Numeral 5º *“Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*. Por tratarse de un proceso Ejecutivo de Alimentos y estar involucrados los intereses de menores de edad para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, quienes al imperio de la ley tienen el derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos.
2. En la tabla de liquidación de la deuda no se indicó de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, y los incrementos de acuerdo al IPC (Índice de Precio al Consumidor) anual que establece el Gobierno Nacional.
3. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración de las mismas (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa “Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos”*. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
4. La designación del Juez en el encabezado de la demanda y en el escrito de medidas cautelares está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
5. En el acápite de las pretensiones no establece la cuantía sobre la cual se ordene librar el mandamiento de pago y las medidas cautelares.
6. El documento contentivo del Acta de Conciliación y la fotocopia del registro civil resultan ilegibles en gran parte de su contenido. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
7. En el acápite de notificaciones, la demandante no indica el canal digital del demandado, o en su defecto manifestar bajo gravedad de juramento que desconoce su dirección de correo electrónico.

2021-00099-00

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora MILADIS LEONOR BORJA TEJEDA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, contra el señor ALVARO JOSE ZULETA RUMBO.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito